



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
Incidentante	JOSÉ LUCIANO DE HOYOS TEJADA C.C. No. 78.105.062
Accionado	UARIV
Radicado	05250-31-84-001-2022-00141-00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 062
Decisión	Resuelve sobre solicitud de inaplicar sanción

En este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia, en la que mediante fallo del 1º de noviembre de 2022, se dispuso:

PRIMERO: PROTEGER al señor JOSE LUCIANO DE HOYOS TEJADA c.c. Nro. 78.105.062, su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de directora general y al Dr. **JOSE LUIS AZCÁRATE GARCÍA**, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le resuelva al accionante: **1º)** la petición de la asistencia humanitaria (proceso de identificación de carencias **2º)** se le envíe el acto administrativo que lo resuelve) y **3º)** se le informe el incremento en SMLMV para el año 2022 en torno a las asistencias humanitarias y a notificarle al accionante a través del correo electrónico 26roman70@amail.com para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. (...) La sentencia no fue impugnada por la entidad accionada, por lo que quedó en firme. De ahí que se tenga que en dicho fallo se dio una orden clara, precisa y se identificó a los funcionarios competentes para cumplirla; y pese a ello, según palabras del accionante, la entidad continúa desconociendo su derecho amparado, desacatando de esta forma la orden de tutela (...).

Es de recordar, que de acuerdo a lo sentenciado, la UARIV contaba con 48 horas a partir de la notificación de la sentencia para resolver sobre lo pedido por el tutelante y que originó el trámite constitucional.

Por lo que ante el incumplimiento de la orden judicial el señor JOSÉ LUCIANO DE HOYOS TEJADA, presentó solicitud para que se adelantara incidente de

desacato contra los funcionarios competentes de la UARIV de acatar el fallo de tutela.

Razón por la cual el 07 de febrero de 2023 se requirió a los doctores MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI y JOSÉ LUIS ASCÁRATE GARCÍA, en su calidad de Directora General y Director de Gestión Social de la UARIV, respectivamente y ante su silencio, se dispuso el 14 de febrero de 2023, aperturar el incidente de desacato, el cual fue resuelto el 20 de febrero próximo pasado sancionando a los funcionarios citados.

Al ser consultada la sanción, el 24 de febrero de 2023, la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, la confirmó, por lo que mediante auto del 28/02/2023 se dispuso estar a lo dispuesto por el Superior y poner en conocimiento de los funcionarios las consecuencias de esa determinación. No obstante, el pasado 03 de marzo la entidad accionada aportó escrito solicitando la inaplicación de la sanción impuesta a los funcionarios MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI, en su calidad de Directora General y JOSÉ LUIS ASCÁRATE GARCÍA, como Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del fallo proferido en virtud de la acción de tutela, debe darse de manera inmediata, por lo que se ha establecido un término perentorio de 48 horas para tal fin, porque de lo contrario el Juez que resolvió el amparo podrá, siguiendo de manera minuciosa lo requerido por la norma, sancionar por desacato al responsable e incluso a su Superior, con el objeto de que sea completamente restablecido el derecho invocado o cesado las causas de la amenaza.

De ahí que no haya duda, que aunque con el desacato opera una sanción, el mismo tiene por objeto lograr que la orden impuesta en el fallo de tutela sea cumplida y, efectivamente, se salvaguarden los derechos fundamentales amparados. En estos mismos términos se ha manifestado la Corte Constitucional:

“... el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo”¹.

Al respecto también el Consejo de Estado ha dicho:

¹ Sentencia SU034/2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

“El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas”²

Se desprende de lo anterior que, en el evento en que el incidentado haya cumplido cabalmente lo ordenado en sede de tutela y por ende haya salvaguardado los derechos invocados, la imposición de sanciones ya sean económicas o personales, pierde toda fundamentación. En otras palabras, cuando los fundamentos que dan lugar a la sanción dejan de existir, es procedente la suspensión de la ejecución de aquella. En el mismo sentido, al respecto de la posibilidad de evitar la sanción por desacato o que no se haga efectiva, la Corte Constitucional, en la sentencia T 421 de 2003, sostuvo:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”³

En el caso que nos convoca, revisada la orden impartida en razón a la acción de tutela y los actos realizados por la incidentada, se observa que los funcionarios competentes para cumplir dicha orden, doctores **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI**, en su calidad de Directora General y **JOSÉ LUIS ASCÁRATE GARCÍA**, como Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, persisten en su no acatamiento total, si se tiene en cuenta que no han dado respuesta clara, coherente y de fondo a todos los ítems solicitados por el incidentista respecto al derecho de petición por él impetrado, porque si bien le resolvió de manera afirmativa sobre la solicitud de asistencia humanitaria, no así le envió el acto administrativo (Resolución) que dispuso la entrega de la ayuda, ni tampoco le informó al señor JOSÉ LUCIANO DE HOYOS TEJADA lo referente al incremento en SMLMV para el año 2022 en torno a las asistencias humanitarias.

Dimana de lo anterior que no se acogerá la solicitud de inaplicación de la sanción que fuera confirmada en grado de consulta por la Sala Civil-Familia del Distrito Judicial de Antioquia y por tanto se encuentra en firme.

² Auto N° 20001-23-33-000-2013-00235-01 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, De 10 De noviembre De 2016

³ Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-463 de 2011, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre, Antioquia,

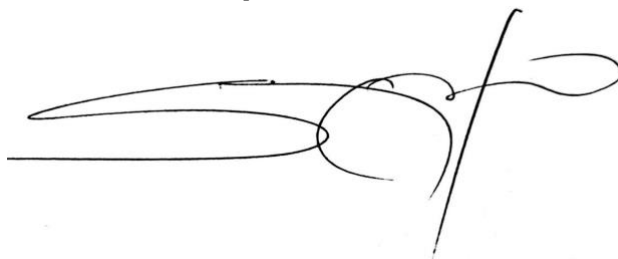
RESUELVE:

Primero: No acoger la solicitud de inaplicación de la sanción impetrada por la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, en favor de los sancionados funcionarios Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI**, en su calidad de Directora General y Dr. **JOSÉ LUIS ASCÁRATE GARCÍA**, como Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV.

Segundo: En consecuencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en providencias de primera y segunda instancia de fecha 20 y 24 de febrero de 2023, respectivamente.

Tercero: Notifíquese la presente decisión por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1508be201171902419e29e9aa15223c235e5c5fab12bc9dff3d58c09b12ef5d4**

Documento generado en 13/03/2023 09:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>